

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio Contencioso Rad.Nº.2023-00434-00

JOSÉ EDINSON LEMOS MUÑOZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso en contra de MARÍA LUISA HURTADO BALANTA, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 Y 90 del Código General del Proceso, por lo cual:

- a) Deberá el togado demandante acreditar a este Despacho, haber remitido la demanda con los anexos al extremo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De igual manera procederá con el escrito de subsanación de ésta.

Cabe señalarse al respecto, que si bien se allegó prueba del envío de la demanda a la plataforma de WhatsApp de la señora MARÍA LUISA HURTADO BALANTA, la misma es insuficiente, si en cuenta se tiene que de la captura de pantalla de WhatsApp aportada y visible a folio 3 del archivo 3 del expediente digital, se avizora que el mensaje fue enviado, pero no ha sido entregado correctamente a la destinataria, indíquese que un “*tic*” significa que el mensaje “*Se envió el mensaje correctamente*”, dos “*tic*” significa que “*Se entregó el mensaje correctamente en el teléfono o los dispositivos vinculados del destinatario*” y dos “*tic*” en color azul significa que “*El destinatario leyó tu mensaje*”.

Ahora bien, si opta por el envío de la demanda al correo electrónico deberá allegar prueba de la recepción o lectura del mensaje por la demandada.

- b) Deberá la parte actora allegar nuevo poder que guarde consonancia con lo pretendido, pues en el mandato solo se faculta para la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y en las pretensiones además se solicita la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.



TERCERO. Reconoce personería amplia y suficiente para representar judicialmente al demandante, al abogado CARLOS FREDDY MARÍN MILLÁN, identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.647.757 y T.P. N°. 373.028 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 157 Hoy 29 de noviembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria